



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 279

Medio de control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NATALY FORERO CHAVEZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00151-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y ocho de la mañana (8:38 a.m) del día martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 31 de Julio de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: FERNANDO SALAZAR PERDOMO C.C. N° 6.000.190 de San Antonio- Tolima y la T.P. N° 38.569 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 3 No. 12-54 Oficina 411 del Centro Comercial Combeima en Ibagué Correo electrónico:fersape52@yahoo.es

¹ Ver fl. 425

Se identifica apoderado judicial DAVIVIENDA: JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA C.C. N° 79.701.653 expedida en Bogotá y la T.P. N° 175.060 del C.S. de la J. Correo electrónico: jaigonzaleza@hotmail.com

Se identifica apoderado judicial SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR C.C. N°52.880.799 expedida en Bogotá y la T.P. N° 169.054 del C.S. de la J. Dirección: Calle 7 No. 4-49 de Bogotá Correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA al doctor JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVAEZ conforme al poder que fuera allegado a la diligencia, así mismo como apoderada sustituta a la doctora MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado, quien compareció a esta diligencia.

Se identifica apoderado judicial AECSA (demandada y llamada en garantía): CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. N° 22.461.911 expedida en Barranquilla y la T.P. N° 19.978 del C.S. de la J. Dirección: Av. Américas No. 46-41 de Bogotá Tel. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsca.co

Se reconoce como apoderada sustituta para esta diligencia a la doctora MARTHA CECILIA YANES QUITIAN identificada con la C.C No. 60.311.577 de Cúcuta y T.P No. 145327 del C.S de la J. conforme a memorial arrimado en la diligencia por quien funge como apoderada de AECSA.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: sin observaciones

Apoderado parte demandada

-Davivienda: no encuentra motivos que puedan generar nulidades.

-Superfinanciera: no se observa ningún vicio.

Apoderado AECSA (demandado y llamado en garantía): sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la

etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La parte demandada **DAVIVIENDA**, propuso las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales- ausencia de juramento estimatorio-.

Por su parte la demandada y llamada en garantía **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-** formuló las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de estimar razonadamente la cuantía; de igual manera formuló las excepciones de mérito denominadas falta de configuración del daño para la acción de reparación directa, culpa exclusiva del actor, inexistencia de los daños, falta de prueba del daño y la excepción genérica.

De otra parte, la entidad demandada **Superintendencia Financiera de Colombia** propuso las excepciones denominadas ausencia de daño, ausencia de imputación jurídica de daño a la SFC, ausencia de causalidad material, culpa de la víctima deber de las víctimas de mitigar los perjuicios que el hecho dañino pudiera causar, hecho de un tercero y la genérica, excepciones de esta entidad que al ser formuladas como de mérito serán resueltas al momento de emitir el respectivo fallo.

En cuanto a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por **DAVIVIENDA** advierte el Despacho que su resolución se diferirá hasta el fondo del asunto, ya que será con la prueba que se recaude en el curso del proceso que se tendrán los elementos de juicio necesarios para emitir un pronunciamiento al respecto.

En lo relativo a la excepción de **inepta demanda** propuesta por **DAVIVIENDA** se asegura el apoderado que en el presente asunto la estimación de la cuantía efectuada en la demanda por la parte actora no explica las razones por las cuales estimó las pretensiones con altos valores y además que no se allegó el juramento estimatorio regulado por el artículo 266 del CGP, el cual se constituye en un deber a cargo de la parte actora.

En igual sentido **AECSA** señala que se configura la excepción de **inepta demanda** como quiera que no existe acápite de cuantía, la misma no puede inferirse de las pretensiones, por cuanto la parte actora no aportó ningún soporte probatorio del monto de los perjuicios que pretende le sean reconocidos.

Frente a la presunta ineptitud de la demanda por falta de razonabilidad en la estimación de la cuantía, considera el Despacho que el numeral 6 del artículo 162 del CPACA dispone que la estimación de la cuantía será exigible cuando se requiera para determinar la competencia; en este caso aunque el demandante no razonó la cuantía, lo cierto es que por tratarse de un requisito que sirve de parámetro en conjunto con otros para determinar la competencia y la naturaleza del proceso a seguir en relación con la demanda, tales aspectos debieron ser definidos desde el comienzo de la controversia, por lo que si la parte demandada y la llamada en garantía, no estaban conformes con la estimación de la cuantía que se hiciera en el libelo introductor, debieron cuestionarla desde la admisión de la

demanda, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado en providencia del 1 de agosto del 2018.²

Ahora bien, en cuanto a la razonabilidad de la fijación de la cuantía tal Corporación también ha señalado que esta se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al operador jurídico concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión, por tanto las pretensiones, los hechos y los demás elementos dan luces para la cuantificación, de manera que donde se presente ausencia absoluta de los mismos o de su nominación expresa en el acápite respectivo podrá concluirse que se ha desconocido la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA³. Conforme a ello y teniendo en cuenta que la demanda que ocupa la atención del Despacho en este asunto no carece en absoluto de tal requisito, no hay lugar a declarar prospera la excepción por ausencia de la estimación razonada de la cuantía.

En cuanto al juramento estimatorio cuya ausencia destaca el apoderado de DAVIVIENDA que genera una inepta demanda, advierte el Despacho que por tratarse de un medio de prueba puede llegar a emplearse o no por las partes, de manera que su ausencia tampoco permite declarar la prosperidad de la excepción propuesta por el apoderado del Banco Davivienda.

A lo anterior, debe sumarse que el juramento estimatorio es un requisito de la demanda en los términos del artículo 82 del C.G.P., pero al analizar los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que regula los requisitos taxativos de la demanda en materia contenciosa administrativa, allí no se contempla la exigencia del juramento estimatorio, y por ello mal haría el Juez Contencioso en aplicar normas del C.G.P. para establecer requisitos de la demanda, cuando la norma especial no lo contempla, de igual manera debe tenerse en cuenta que el juramento estimatorio en materia contencioso administrativo como medio de prueba no tiene el carácter absoluto como se presenta en el procedimiento civil, pues en caso de no objetarse, el Juez debe recurrir a otros medios de pruebas para establecer a ciencia cierta a cuánto asciende el valor de los perjuicios.

En lo relacionado con la excepción previa de falta de competencia que advierte AECSA en su contestación de demanda y llamamiento en garantía, la cual fundamenta en la ausencia de responsabilidad en cabeza de la Superintendencia Financiera como entidad demandada, no es posible determinar tal aspecto, dado que la participación o legitimación en la causa por pasiva de tal ente en los hechos que sirven de fundamento al presente medio de control, solo podrá dilucidarse con las pruebas que se recauden, pues con los elementos de juicio que reposan en el plenario no es posible efectuar tal juicio, el cual deberá diferirse al fondo del asunto.

Costas: De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. # 1, inc. 2, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de estimación razonada de la cuantía), habrá lugar a condenar en costas en esta etapa al Banco Davivienda y AECSA.

² Ver auto del 9 de diciembre del 2013. Expediente 46152 C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

³³ Ver CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección A. Auto del 25 de septiembre del 2017 Exp. 57380 C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio), propuestas por BANCO DAVIVIENDA Y AECSA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas al BANCO DAVIVIENDA Y AECSA. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 pesos, en favor de la parte accionante.

Como no existen otras excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: sin recursos

Apoderado parte demandada

-Davivienda: sin recursos

-Superfinanciera: sin observaciones

Apoderado AECSA. (demandada y llamada en garantía): sin recursos

Ministerio Público: no interpone recursos de apelación. Solicita aclaración en cuanto al monto fijado como costas si deben ser pagadas solidariamente o individual.

El despacho señala que conforme el artículo 365-1 del CGP se entiende que pagaran por partes iguales.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

DAVIVIENDA: Manifestó que los hechos contenidos en los numerales 1, 6, 8, 14,19 son ciertos; no son ciertos los contenidos en los numerales 7,9,10,16,17; no le constan los hechos 2,3,4,5,11,15,18; no es un hecho el contenido en el numeral 12 y el 13 es parcialmente cierto.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: Manifestó que no le constan los hechos 1 a 5, 7, 11,17 y 18; no son ciertos los contenidos en los numerales 6,9,10,12,16, el 13 y 14 son ciertos y el 15 es parcialmente cierto. Frente al hecho contenido en el numeral 8 desconoce el contenido de la comunicación DAV929743 del 31 de

marzo el 2016 por tratarse de un oficio dirigido a esta entidad, pero se ignora si fue enviado o no por DAVIVIENDA al correo de notificaciones suministrado por el accionante.

AECSA: La entidad refirió que son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 15 y 19; parcialmente cierto el hecho numero 2; no le constan los hechos 3 a 14, no son ciertos los hechos 15,16 y 17. El hecho contenido en el numeral 18 se constituye en una confesión por parte del demandante.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El señor ULIANOV VLADIMIR FORERO SERRANO suscribió con el banco Davivienda una obligación crediticia No. 5900348000410939, por la que se le expidió paz y salvo en el mes de abril del 2013.
2. A partir del mes de mayo del 2013, se iniciaron requerimientos pre- jurídicos por parte de AECSA al demandante para el cobro de una obligación crediticia que tuviera con DAVIVIENDA y fue reportado en el mes de julio de 2013 a las centrales de información DATA CREDITO Y CIFIN.
3. El 7 de marzo del 2016, el señor ULIANOV VLADIMIR FORERO SERRANO presentó derechos de petición a DAVIVIENDA y AECSA con el fin de que se le informara el estado actual de la obligación por la que se le efectuaban los cobros, así como la remisión de copia de acuerdo comercial entre DAVIVIENDA y AECSA.
4. Al no ser atendidas en oportunidad las peticiones impetradas, presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra de las referidas entidades para obtener las respuestas pertinentes, sin embargo, al no obtener las respuestas esperadas, interpuso acción de tutela en contra de Superintendencia Financiera de Colombia, la cual fue fallada de manera favorable amparando el derecho de petición, consecuencia del cual DAVIVIENDA y AECSA en fechas 8 y 11 de julio del 2016 suministraron la información solicitada y entregaron al demandante los documentos solicitados, esto es PAZ Y SALVO por concepto de la obligación crediticia No. 5900348000410939 y actualizaron el reporte ante DATA CREDITO Y CIFIN retirándolo de esas centrales de riesgo.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: *Consiste en determinar si ¿las entidades demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños presuntamente generados a los demandantes, al haber efectuado un reporte en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN por la obligación crediticia No. 5900348000410939 que se había adquirido por el señor ULIANOV VLADIMIR FORERO SERRANO con DAVIVIENDA? Adicional a esto, corresponderá dilucidar si en caso de una eventual condena que hubiere lugar a imponer al demandado BANCO DAVIVIENDA deberá concurrir y responder la Llamada en Garantía AECSA en virtud del contrato de compraventa de cartera de consumo suscrito entre la entidad bancaria DAVIVIENDA y la sociedad llamada en garantía.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada parte demandante: no tiene pronunciamiento.

Apoderada parte demandada

-Davivienda: de acuerdo.

-Superintendencia Financiera: realiza observación frente a la fijación del litigio en cuanto al problema jurídico en lo relativo a la superfinanciera.

Apoderado AECSA. (demandada y llamada en garantía): conforme a la fijación del litigio y coadyuva al pronunciamiento que hace la superfinanciera.

Siendo las 9:15 a.m se reanuda la audiencia inicial. Dejando constancia que se presentó una observación por parte de la superfinanciera frente a la fijación del litigio.

Ministerio Público: Al leer las pretensiones se tiene que la responsabilidad solicitada es muy genérica, no obstante al revisar los hechos de la demanda considera que partiendo de una interpretación sistemática debe ser analizada la responsabilidad de la superfinanciera si el trámite que se dio a la queja formulada en contra de las entidades financieras fue acorde o no.

DESPACHO: Considera que al analizar los hechos de la demanda es de donde se infiere que a este proceso se vincula a la superfinanciera por la presunta omisión en la queja formulada ante esta entidad en contra de DAVIVIENDA y AECSA no dieron presuntamente respuesta a un derecho de petición. Así se modificara el problema jurídico *¿las entidades demandadas BANCO DAVIVIENDA Y AECSA, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños presuntamente generados a los demandantes, al haber efectuado un reporte en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN por la obligación crediticia No. 5900348000410939 que se había adquirido por el señor ULIANOV VLADIMIR FORERO SERRANO con DAVIVIENDA? De igual manera se debe determinar en este proceso si hay responsabilidad a título de falla del servicio de la superfinanciera con ocasión de la queja presentada por el demandante ante la petición que presuntamente no fue atendida por las entidades financieras?* Adicional a esto, corresponderá dilucidar si en caso de una eventual condena que hubiere lugar a imponer al demandado BANCO DAVIVIENDA deberá concurrir y responder la Llamada en Garantía AECSA en virtud del contrato de compraventa de cartera de consumo suscrito entre la entidad bancaria DAVIVIENDA y la sociedad llamada en garantía

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: conforme con la fijación del litigio pero no comparte la observación realizada por los apoderados de DAVIVIENDA Y AECSA.

Parte demandada:

-Superfinanciera. Sin observaciones.

-DAVIVIENDA: considera que se estudie en este estado de la diligencia si esta jurisdicción realmente es la competente para conocer de la presente reparación, teniendo en cuenta que conforme a la modificación del problema jurídico se analizará la falla del servicio en contra de la SUPERFINANCIERA.

Ministerio Público: está conforme con la fijación del litigio. Sin embargo de la fijación del litigio considera surgen dos situaciones diversas la responsabilidad de la superfinanciera en el trámite de la queja presentada por el demandante y de otra el reporte en las centrales de riesgo por DAVIVIENDA y AECSA. Agrega que

conforme al artículo 104 del CPACA señala que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa no comprende el reporte negativo en las centrales de riesgo, es un servicio público más no función administrativa, desde el punto de vista material. Desde el punto de vista orgánico tampoco es competencia de esta jurisdicción porque los hechos de los que se pretende derivar la reparación fue realizado por DAVIVIENDA Y AECSA. Por lo que concluye que esta jurisdicción carece de competencia para continuar con el presente proceso.

Previo a adoptar una decisión de fondo se suspende la diligencia.

Siendo las 9: 42a.m se reanuda la diligencia.

DESPACHO: Una vez modificada la fijación del litigio haciendo claridad frente a cuál es el reproche de cada una de las entidades demandadas, se pone de presente una presunta falta de competencia, tesis que ratifica AECSA y el agente del ministerio público. Para poder resolver esa petición debe tenerse en cuenta:

-En materia de competencia está el factor objetivo, orgánico y de conexidad en el que además de demandar entidades públicas es viable demandar particulares cuando se guarda conexidad con la presunta falta que se demanda, es por lo que este despacho no va a resolver la petición que se acaba de elevar. De tal suerte que a esta altura procesal no se cuenta con el suficiente elemento probatorio para determinar si hay responsabilidad o no de la superfinanciera y determinar si las entidades particulares también guardan responsabilidad.

En consecuencia de ello es viable demandar esta clase de actos por esta jurisdicción y se diferirá la decisión al fondo del asunto.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Demandante: sin recursos.

Demandada:

-DAVIVIENDA: sin observaciones.

-SUPERFINANCIERA: sin observaciones

AECSA (demandada y llamada en garantía): sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada parte demandada:

-DAVIVIENDA: no trae formula conciliatoria

-SUPERFINANCIERA: resuelve no presentar formula de conciliación.

AECSA (demandada y llamada en garantía): no tiene ánimo conciliatorio

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. -4-139).

Declaración de terceros:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de FRANCISCO ANTONIO PEREZ SANCHEZ Y JOSE RAUL SERRATO ACOSTA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaria de éste Despacho.

PRUEBAS DAVIVIENDA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 169-217).

A solicitar:

Se ordene oficiar a Banco Colpatria para que suministre la información relativa al crédito solicitado por el señor ULIANOV VLADIMIR FORERO SERRANO en cuanto al valor solicitado, fecha de solicitud y el motivo por el que se negó el crédito, lo anterior por cuanto la información tiene reserva bancaria y solo por orden judicial tiene la posibilidad de levantarse.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 211 del CPACA y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho accederá al decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada no tenía forma de obtener esta prueba al tratarse de documentos con reserva legal.

Declaración de parte: DECRETAR el interrogatorio de parte a los demandantes ULIANOV VLADIMIR FORERO SERRANO, FANNY JANETT CHAVEZ ORTIZ, NATALY FORERO CHAVEZ Y JUAN SEBASTIAN FORERO CHAVEZ, así como

al señor CIRO RODRIGO GOMEZ LEON como representante legal de AECSA, el cual le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, de forma verbal o escrita, y quienes serán citados por intermedio de su apoderado con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

La apoderada de AECSA manifiesta que el señor CIRO RODRIGO GOMEZ LEON, ya no es el representante legal.

Frente a tal aclaración se decretará el interrogatorio de parte de la señora CAROLINA ABELLO quien actualmente funge como representante legal de AECSA.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de EDILBERTO MARTINEZ GARAVITO, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, en especial en lo relacionado con la venta de la obligación No. 5900348000410939.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaria de éste Despacho.

PRUEBAS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos y CD allegados con la contestación de la demanda. (Fis. 244-401).

Declaración de parte: DECRETAR el interrogatorio de parte a los demandantes ULIANOV VLADIMIR FORERO SERRANO, FANNY JANETT CHAVEZ ORTIZ, NATALY FORERO CHAVEZ Y JUAN SEBASTIAN FORERO CHAVEZ, el cual le formulará la apoderada judicial de la parte demandada, de forma verbal o escrita, y quienes serán citados por intermedio de su apoderado con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

PRUEBAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "ACESA":

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos y CD allegados con la contestación de la demanda. (Fis. 88 – 109 cuaderno llamamiento en garantía).

Declaración de parte: DECRETAR el interrogatorio de parte a los demandantes ULIANOV VLADIMIR FORERO SERRANO, FANNY JANETT CHAVEZ ORTIZ, NATALY FORERO CHAVEZ Y JUAN SEBASTIAN FORERO CHAVEZ, el cual le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, de forma verbal o escrita, y quienes serán citados por intermedio de su apoderado con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

PRUEBA DE OFICIO:

Documental:

-Oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN con el fin de que informen si el señor ULIANOV VLADIMIR FORERO SERRANO identificado con la C.C No. 14.242.673 de Ibagué, fue reportado, la fecha del reporte, el periodo en el

que permaneció reportado, así como la entidad que efectuó el reporte y el origen del mismo.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: conforme con el decreto de prueba. En cuanto a los recursos promovidos manifiesta que conforme el artículo 212 del CGP es viable su decreto y se mantenga la decisión recurrida.

Parte demandada

-DAVIVIENDA: interpone recurso de reposición en contra del decreto de prueba testimonial en favor de la parte actora por innecesaria, la cual es suplida por la prueba de oficio solicitada en la contestación de la demanda.

-SUPERFINANCIERA: interpongo de reposición en contra del decreto de prueba testimonial solicitado por la parte actora, por cuanto se decretó como prueba documental a DAVIVIENDA oficiar a COLPATRIA, por tanto solicita se nieguen por innecesarias.

AECSA (demandada y llamada en garantía): conforme con todas las pruebas y solicita se desestimen los testimonios decretados a la parte demandante por innecesarios.

Ministerio Público: conforme con el decreto de pruebas. En cuanto al recurso considera debe mantenerse la decisión.

DESPACHO: Teniendo en cuenta los recursos presentados por SUPERFINANCIERA Y DAVIVIENDA, considera que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación, conforme el artículo 243 del CPACA, en efecto el recurso procedente es el de reposición; en segundo lugar debe aclararse que en materia contenciosa existe libertad probatoria, por tanto las declaraciones decretadas a la parte demandante son pertinente conforme con los hechos de la demanda, conducente porque sirve para llevar al convencimiento del juez y además útil por cuanto además de deponer sobre la operación bancaria pueden aclarar otros aspectos.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Las partes sin recursos.

AUTO: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de ejecutoria de esa providencia, y posteriormente, por proveído separado se fijará fecha para audiencia de pruebas.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: De acuerdo

AECSA (demandada y llamada en garantía): conforme

Ministerio Público: Conforme

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:12 AM del día de hoy martes 19 de noviembre de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

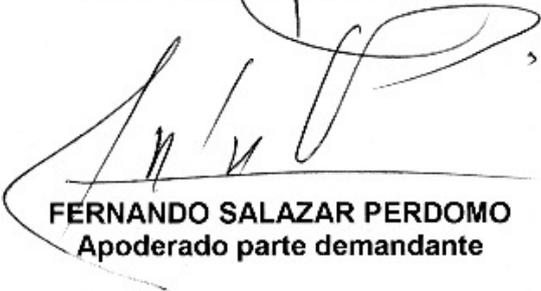
La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



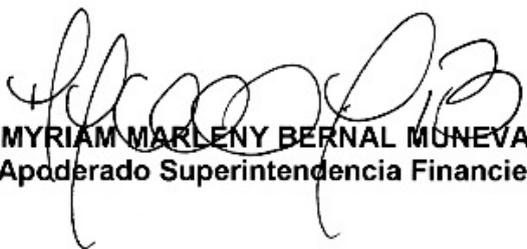
FERNANDO SALAZAR PERDOMO
Apoderado parte demandante



JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA
Apoderado DAVIVIENDA



MARTHA CECILIA YANES QUITIAN
Apoderada AECSA



MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR
Apoderado Superintendencia Financiera



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.